



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Expediente número 70001 33 33 001 **2012 00126 00**
Demandante: FABIAN DE JESUS GIL LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2014 (fl.200-208), se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, sentencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 19 de junio de 2014 (fl.45-55) y que el día 8 de octubre de 2014 por Secretaría se dio traslado de la liquidación de costas realizada por el termino de tres días (fl.227), el Despacho se pronunciará en relación a la aprobación de la liquidación de las costas.

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla procedimiento para la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 306 del mencionado ordenamiento procesal, se deberá acudir al estatuto procesal civil.

Si bien la norma hace referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello en aplicación de lo señalado en la providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo al señalar:

"2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1^a de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012(sic), contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Así las cosas, atendiendo a que el trámite para realizar la liquidación de costas dentro de este proceso se inició dándose aplicación del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando aún no se había unificado el criterio en relación a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con fundamento en el artículo 624 del C.G. P. modificatorio del artículo 40 de la ley 153 de 1887, se seguirá el trámite que para la liquidación de costas, señala el C.P.C.

El artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 393. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno..."

De acuerdo a las normas arriba transcritas, y atendiendo a que vencido el término del traslado por secretaría no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas, se **DISPONE:**

1°.- Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

L